



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 773

Bogotá, D. C., martes, 12 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2017

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes. A continuación, el texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas.

La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la ley 617 de 2000.

Artículo 29. Sesiones de las asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.

Artículo 4°. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. Derechos de los diputados. Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.
2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.

3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

Artículo 6°. De las inhabilidades de los diputados. Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 7°. De las incompatibilidades de los Diputados. Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 2°. Interpretese para todos sus efectos, que la incompatibilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

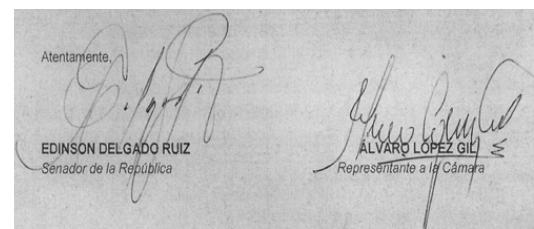
Artículo 8°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 9°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Atentamente,

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara

INFORMES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 SENADO Y 211 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Honorable Senador

EFRUÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe unificado de las Objeciones Presidenciales por Inconstitucionalidad e Inconveniencia formuladas por el Gobierno nacional al Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Como miembro y miembros de la Comisión Accidental tanto en Senado y Cámara de Representantes para estudio de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, designado mediante el Oficio SL-CS-525-2017¹ de fecha 1° de agosto de 2017, Suscrito por el Secretario General del Senado de la República y designados mediante Oficio S.G.2-137/2017² Suscrito por el Secretario General de Cámara de Representantes, presentamos informe unificado de las objeciones presidenciales del proyecto de ley mencionado anteriormente; por lo tanto, presentamos las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley, fue presentado el 29 de marzo de 2016, por el honorable Representante John Eduardo Molina Figueredo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

En la Comisión Sexta de Cámara fueron designados los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Inés Cecilia López y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Sexta del 7 de junio de 2016, sin presentar modificación alguna.

Ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes fueron designados los honorables

Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Inés Cecilia López y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para el segundo debate.

En Sesión Plenaria de Cámara de Representantes el día 9 de agosto de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de Senado, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 157 de agosto 9 de 2016, previo su anuncio en sesión del día 3 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 156.

El Proyecto de ley número 211 de 2016, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano* fue radicado ante la Secretaría General de Senado el 29 de agosto del 2016.

El proyecto de ley en Senado se radicó con el número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*.

El 14 de septiembre de 2016 la Comisión Sexta de Senado designó al honorable Senador *Andrés García Zuccardi* como ponente para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*.

El Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*, fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Sexta de Senado el día 14 de diciembre de 2016; con modificaciones al texto propuesto por el ponente y otros honorables Senadores.

En Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, fue discutido y aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al texto propuesto por el ponente y otros honorables Senadores al Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*.

Los Informes de Conciliación de los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República del Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016

¹ De fecha 1° de agosto de 2017.

² De fecha 1° de agosto de 2017.

Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, se publicaron en la *Gaceta del Congreso* números 376 y 377 del 23 de mayo de 2017.

El día 24 de mayo de 2017, en Plenaria de Cámara de Representantes se aprobó el texto de conciliación suscrito por el honorable Senador Andrés García Zuccardi y el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

El día 24 de mayo de 2017, en Plenaria de Senado se aprobó el texto de conciliación suscrito por el honorable Senador Andrés García Zuccardi y el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

Con fundamento en lo anterior y una vez aprobados los dos últimos debates en el Senado de la República, se aprueba el informe de conciliación por ambas cámaras con el siguiente texto:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA 122
DE 2016 SENADO**

*por la cual se establece la naturaleza y
régimen jurídico de la Fundación Universitaria
Internacional del Trópico Americano.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza, Carácter Académico y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2º. Solo para los efectos de esta ley. A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución.

Parágrafo 1º. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Universidad Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva

naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.

Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Artículo 3º. La nueva entidad oficial de orden departamental Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 4º. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 5º. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Artículo 6º. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Universidad Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Los Conciliadores:

Honorable Senador Andrés García Zuccardi.

Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

De conformidad con ello, una vez remitido a Sanción Presidencial, el Gobierno nacional, sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, devuelve el proyecto de ley de la referencia por motivos de

inconstitucionalidad e inconveniencia que se explican a continuación:

A) OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD: El Gobierno nacional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución objeta el Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, dicha objeción se fundamenta en los artículos 169, 34 y 334 de la Constitución de Política de Colombia.

1. Observaciones de Orden Constitucional

1.1 Falta de consonancia entre el título y su contenido

RAZONES EXPUESTAS POR EL GOBIERNO

El Gobierno nacional hace alusión al artículo 169 de la Constitución de Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

“El Congreso de Colombia,
DECRETA”

El Gobierno frente a la primera objeción por inconstitucionalidad manifiesta lo siguiente:

“La Constitución Política prevé en su artículo 169 que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y la Ley 5ª de 1992 en su artículo 193 reproduce la misma condición.

(...)

Quiere ello decir que en el presente caso, no estamos frente a una iniciativa que tenga como objeto definir la naturaleza jurídica de una institución de educación superior, sino que del articulado propuesto se desprende que la consecuencia jurídica que realmente se generaría sería la de la creación de un nuevo ente universitario autónomo, creación que por lo demás, se haría de una manera *sui generis* desconociendo la regulación que para tal efecto prevé la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, el título del Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*, no cumple con su función de permitir la interpretación del articulado propuesto, ya que lo que se está definiendo no es la naturaleza jurídica de la institución de educación superior que hoy existe, y que por lo demás no requiere de mayor interpretación, sino la de la nueva universidad que crearía el departamento de Casanare”.

1.2 En cuanto a las condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la nueva universidad oficial

RAZONES EXPUESTAS POR EL GOBIERNO

El Ejecutivo Nacional, manifiesta que el Legislador prevé unas condiciones que son

jurídicamente imposibles de cumplir para que la Asamblea Departamental de Casanare pueda oficializar e incorporar en la estructura administrativa de la entidad territorial a Unitrópico, como es que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado renuncien o donen al departamento los aportes, cuotas sociales o bienes que estén dentro del patrimonio de la mencionada fundación.

“Sobre el particular, son varios los reparos:

En primer lugar, hoy en día, Unitrópico es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código Civil, reconocida como entidad sin ánimo de lucro, y en consecuencia de ello, goza de un patrimonio, mediante el cual cumple la realización efectiva de un fin, de ahí que los bienes que ingresen al mismo no pueden confundirse con aquellos que son propios de los fundadores o de las personas que integran sus respectivos órganos de dirección y gobierno.

Así las cosas, el artículo 2º del proyecto de ley en estudio tiene una imprecisión, pues los bienes que conforman el patrimonio de Unitrópico no son de propiedad de los fundadores que los hayan aportado en el momento de la constitución de la mencionada institución, sino que dichos bienes pasaron a ser parte de Unitrópico que, como persona jurídica, es en principio la única facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos.

En segundo lugar, reiteramos que Unitrópico al ser una fundación, su patrimonio no se encuentra representado en aportes o cuotas sociales (tal como lo indica el artículo 2º del proyecto analizado).

Así las cosas, no es posible que opere la renuncia o donación pretendida, toda vez que estas figuras jurídicas solo son viables en tratándose de sociedades (que gozan de ánimo de lucro), en donde la participación de los socios en el capital de la persona jurídica se encuentra representada en acciones, cuotas o partes de interés, las cuales sí pueden ser objeto de disposición por parte de los referidos socios.

Por su parte, quienes participan en la constitución de una fundación no cuentan con una participación del capital de la persona jurídica, y lo único que ostentan es la calidad de fundadores, la cual jurídicamente es imposible de ceder.

Y en tercer lugar, suponiendo que fuera viable la renuncia o donación de los derechos sobre los “aportes, cuotas sociales o bienes”, tal como lo propone el artículo comentado, tampoco se entiende que esto deba hacerse al departamento de Casanare. En efecto, partiendo de la base de que la entidad territorial es una persona jurídica diferente a la persona jurídica que sería la universidad pública que pretende crearse, lo que propone la disposición analizada conllevaría que la nueva institución de educación superior no pueda gozar del derecho de propiedad de los bienes que antes

eran de Unitrópico, pues se reitera, su titularidad recaería en el departamento.

Lo anterior también pone en entredicho la seguridad de que la universidad pueda contar con un patrimonio suficiente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión, y en ese orden de ideas, tampoco se puede garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de la referida institución de educación superior.

Visto lo anterior, las condiciones que establece el artículo 2° para que proceda la oficialización e incorporación de Unitrópico en la estructura administrativa del departamento de Casanare son imposibles de cumplir y, en consecuencia, la referida corporación pública estaría habilitada legalmente para hacer dicha incorporación únicamente mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, lo que supondría entonces un verdadero caso de confiscación, el cual se encuentra proscrito por el artículo 34 de la Constitución Política, en la medida en que la entidad territorial adquiriría la titularidad de los bienes de Unitrópico sin que medie alguna compensación”.

1.3 Análisis del impacto fiscal de la iniciativa RAZONES EXPUESTAS POR EL GOBIERNO

El Gobierno nacional hace alusión al artículo 334 de la Constitución de Política de Colombia, el cual en uno de sus acápites establece:

Artículo 334. “... La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica...”.

De conformidad a lo anterior, el Gobierno considera que el presente proyecto de ley es inconstitucional, esto por:

El legislador no aplicó lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dice:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Dicho de otra manera, ni en el texto del proyecto de ley presentado a sanción presidencial, ni en la respectiva exposición de motivos se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa.

Por otra parte, el artículo 4° establece: “Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), en un plazo máximo de seis (6) meses”. Al respecto, el Gobierno nacional reitera el desconocimiento de la Ley 30 de 1992 y las

competencias del Ministerio de Educación Nacional, al establecer un procedimiento especial respecto del reconocimiento de la Unitrópico sin el lleno de los requisitos exigidos para la constitución de instituciones de educación superior oficiales, particularmente la necesidad de que el Ministerio de Educación Nacional les reconozca personería jurídica.

Asimismo, la iniciativa quebranta el artículo 13 de la Constitución Política al desconocer el principio de igualdad por establecer un trato diferente para la Unitrópico. En materia de igualdad, la Corte Constitucional ha establecido que una medida que implique un trato diferente será constitucional siempre que (i) la medida sea adecuada, es decir, constituya un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) sea necesaria o indispensable; y (iii) no sacrifique valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. Así las cosas, en el proyecto no se esgrimen razones suficientes que justifiquen racional o proporcionalmente establecer un procedimiento especial y único para crear una nueva institución de educación superior y, por el contrario, pone en riesgo el servicio público de educación de la población que se inscriba a la pretendida institución en el caso de que esta no sea viable técnica, financiera y jurídicamente.

B)OBJECIONESPORINCONVENIENCIA

2. Observaciones de Conveniencia

2.1 Incumplimiento del trámite previsto para la creación de universidades públicas

RAZONES EXPUESTAS POR EL GOBIERNO

El Gobierno nacional parte de la premisa que la verdadera consecuencia del proyecto de ley analizado sería la del surgimiento de una nueva entidad pública que estaría a cargo de la prestación del servicio de la educación superior en el departamento de Casanare.

Así las cosas, consideramos que si bien en el presente caso se plantea una forma sui generis para el surgimiento de una universidad pública, es importante acatar el contenido de la Ley 30 de 1992 y cumplir con el trámite de creación previsto en la norma en comento, pues solo así se logra cumplir con un trabajo de planeación que permita evaluar si se cuenta con todas las condiciones técnicas y académicas, así como con las respectivas fuentes de financiación provenientes del erario que permitan garantizar la sostenibilidad de la nueva institución de educación superior oficial que pretende ser creada.

2.2 Reconocimiento como universidad

RAZONES EXPUESTAS POR EL GOBIERNO

Es de anotar que, en la actualidad, el carácter académico de Unitrópico es el de institución universitaria, según la información registrada en el

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

No obstante, vemos que el artículo 2° pretende modificar por ministerio de la ley el carácter académico de la institución para convertirla en universidad.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL RESPECTO A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD:

Teniendo de presente los argumentos manifestados por el Gobierno sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*, respecto a la manifiesta vulneración del artículo 169 de la Constitución Política de Colombia, damos paso a hacer énfasis en los siguientes aspectos:

1.1 “Falta de consonancia entre el título y su contenido

Conforme a lo esgrimido por el Ejecutivo en donde basa su argumento en el siguiente aparte de la Sentencia C-752 de 2015 el cual se relaciona a continuación:

“Con todo, esta función de control judicial está delimitada por el hecho que el título de la ley no tiene un valor normativo, esto es, no conforma una regla de derecho autónoma y dirigida a predicar consecuencias jurídicas de la actuación del Estado o los particulares. En contrario, sus propósitos son exclusivamente interpretativos de la legislación que encabeza, esta sí de naturaleza normativa. Sobre este particular, la Corte ha reiterado que *“el título de las leyes, a pesar de no constituir una norma en estricto sentido en tanto de ellos no es deducible un mandato, una prohibición o una permisión, sí “exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley. Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior.”.*” (Negritas son nuestras).

Con relación a la consonancia entre el título y su contenido; se debe revisar el texto del mismo título, toda vez, que el verbo “establecer” según el diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones lo define como “Fundar, Instituir”; con lo cual se demuestra la relación o consonancia frente al articulado de la norma objetada.

Adicionalmente, la misma jurisprudencia citada por el Gobierno nacional en los apartes

siguientes al mencionado por el ejecutivo, concluyó lo siguiente:

(...)

9. *La Sala considera importante resaltar, igualmente, que de la exigencia constitucional de que el título de la ley corresponda precisamente su contenido, no se sigue que el título subordine la interpretación de la normatividad legal en que se encuentra, ni menos permita derivar consecuencias jurídicas ajenas al contenido de la ley. Esta fue la conclusión a la cual arribó la Corte en la Sentencia C-288 de 2012, que analizó la constitucionalidad del Acto Legislativo número 3 de 2011, que incorporó a la Carta Política el criterio de sostenibilidad fiscal. Uno de los aspectos que estudió la Corte en esa oportunidad estuvo relacionado con el valor del título de la reforma constitucional. Esto debido a que la sostenibilidad fiscal fue originalmente concebida en el trámite legislativo como derecho-deber constitucional, luego como un principio y finalmente como criterio orientador de la actividad de las autoridades del Estado. Sin embargo, el título del Acto Legislativo finalmente aprobado identificó a la sostenibilidad fiscal como un “principio”, en contravía con el resultado final del trámite legislativo, así como con el contenido de la reforma constitucional, en el que se había removido toda referencia normativa que confriera ese estatus jurídico a la sostenibilidad fiscal.*

La Corte concluyó, en ese orden de ideas, que en la medida que los títulos de las leyes y por idénticas razones de los actos legislativos, no tiene un valor normativo, entonces no era viable concluir que debido a que el Congreso mantuvo la expresión “principio” en el título de la enmienda constitucional, entonces la sostenibilidad fiscal tendría dicha naturaleza jurídica. En contrario, se concluyó que lo que prima es la interpretación derivada de las normas que integran el articulado, así como los demás preceptos constitucionales, sin que la previsión del título tenga la virtualidad de modificar el cabal entendimiento de la reforma a la Carta.

A este respecto, *la Sentencia C-288 de 2012 estipuló que “si se estudia detalladamente el contenido de la reforma constitucional, la Sala advierte que en ninguno de los textos reformados o adicionados a la Constitución se hace referencia a que la sostenibilidad fiscal sea un “principio”. Esa previsión solo está contenida en el título del Acto Legislativo número 4 de 2011, el cual aunque pueda tener algún valor interpretativo, en modo alguno tiene la condición de disposición constitucional autónoma, en tanto no afecta el Texto Superior. En cambio, el Acto Legislativo define a la SF como un “marco” que tiene la función de “orientar”. La acepción usual de esos conceptos indica que la SF, así entendida, consiste en un patrón o guía para la actuación de las autoridades del Estado. Al carecer de la*

naturaleza y peso específico de los principios constitucionales, no cumple objetivos autónomos ni prescribe mandatos particulares que deban ser optimizados, sino que es un herramienta que solo adquirirá validez y función constitucionalmente relevante cuando permita cumplir los fines para los cuales fue prevista. Estas finalidades, debe insistirse, por expresa prescripción del Acto Legislativo número 3 de 2011, no son otras que las propias del Estado Social y Democrático de Derecho”.

10. De manera coincidente con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el control judicial en lo que respecta al título de las leyes se restringe a una (SIC) circunstancias específicas, en donde dicha expresión se torna inconstitucional, generalmente debido a que distorsiona su capacidad interpretativa de la normatividad en que se inserta, en razón de la falta de consonancia entre el contenido de la ley y su título. Estas hipótesis corresponden a los siguientes escenarios:

10.1. Cuando el título contiene elementos discriminatorios, esto es, cuando establece diferenciaciones injustificadas y basadas en los criterios sospechosos de discriminación contenidos en el artículo 13 C. P.

10.2. Cuando el título de la ley sustituye la descripción general del contenido de la misma, de manera que dicha descripción sea equívoca o ambigüosa.

10.3. Cuando no concurre conexidad entre el título y el contenido de la ley. Esto ocurre en aquellos casos en que no existe correspondencia entre el título y el articulado, contraviniéndose de esta manera el mandato previsto en el artículo 169 C. P.

Acerca de esta hipótesis de inexecutable, la Corte ha considerado que la vulneración de la Constitución se fundamenta tanto en la infracción del mencionado artículo, como del principio de unidad de materia de que trata el artículo 158 C. P. En relación con este asunto, la Corte ha señalado que “los principios de unidad de materia y de correspondencia entre el título de la ley y su contenido resultan dos parámetros de enjuiciamiento constitucional diferentes, aplicables cada uno de ellos a partes de la ley igualmente diversas. La unidad de materia, en estricto sentido, es una exigencia que se hace frente a las disposiciones incluidas en una ley, con el fin de que en el conjunto de preceptos no sean introducidos temas completamente ajenos a la materia que se pretende regular y que inspiró su promulgación. De otra parte, el principio de correspondencia entre el título de la ley y su contenido, busca precisamente garantizar que el legislador, en su función de nominación o titulación de las leyes, no incurra en contradicciones o imprecisiones, sino que, en atención a tal principio, los títulos de las

leyes hagan alusión de manera genérica al tema global que tal cuerpo normativo regulará. Dicho en otras palabras, el principio de unidad de materia, en estricto sentido, consagrado en el artículo 158 constitucional, es útil en el ejercicio del control de constitucionalidad, para verificar que dentro de una ley no hayan sido introducidas disposiciones que se aparten por completo del tema central en torno del cual gira dicha normatividad, de manera que entre la totalidad de las disposiciones agrupadas en un mismo cuerpo normativo exista “unidad” o “correspondencia”; mientras que en el caso del principio de consonancia entre el título de la ley y su contenido (C. P., artículo 169), se trata de analizar la coherencia entre el tema global objeto de regulación y el título escogido para ella por el legislador, a fin de garantizar que haya “unidad” o “correspondencia” pero ya no entre las disposiciones que hacen parte de un mismo cuerpo normativo, sino entre este tomado en conjunto y su título. // Se sigue, pues, de lo anterior, que las pautas para realizar el juicio de constitucionalidad están dadas por el objeto a analizar, bien se trate del título o de las disposiciones incluidas en un texto legal, de manera que el Tribunal Constitucional pueda realizar el análisis con fundamento en los mandatos constitucionales que considere pertinentes para ello.” (Subrayas propias).

Adicionalmente, en el desarrollo del argumento planteado por el Ejecutivo manifiesta que:

“Lo anterior cobra relevancia en el siguiente sentido:

Mientras que con el epígrafe del proyecto de ley del asunto se dice que se definirá la naturaleza y régimen jurídico de una fundación universitaria, su articulado, por el contrario, busca otorgar herramientas jurídicas para transformar la naturaleza, el carácter académico y el régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrónico), así como autoriza a la asamblea departamental de Casanare, a iniciativa del gobernador, para incorporar en la estructura del departamento a dicha fundación en calidad de universidad pública.

Quiere ello decir que en el presente caso, no estamos frente a una iniciativa que tenga como objeto definir la naturaleza jurídica de una institución de educación superior, sino que del articulado propuesto se desprende que la consecuencia jurídica que realmente se generaría sería la de la creación de un nuevo ente universitario autónomo, creación que por lo demás, se haría de una manera sui generis desconociendo la regulación que para tal efecto prevé la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, el título del Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico

de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, no cumple con su función de permitir la interpretación del articulado propuesto, ya que lo que se está definiendo no es la naturaleza jurídica de la institución de educación superior que hoy existe, y que por lo demás no requiere de mayor interpretación, sino la de la nueva universidad que crearía el departamento de Casanare”.

Al respecto, manifestamos que en el proyecto de ley no se busca “definir” la naturaleza y régimen jurídico de una fundación universitaria; sino efectivamente como lo menciona el Ejecutivo es la de otorgar herramientas jurídicas tanto al Ministerio de Educación Nacional como a la Gobernación del Casanare y a su Asamblea, para corregir el error generado por el vacío jurídico establecido en el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, toda vez, que dicha legislación solo concibe Instituciones de Educación Superior de tipo Estatales u Oficiales, Privadas o de Economía Solidaria; en la cual no cabe la Fundación Universitaria del Trópico Americano (Unitrópico), al haber sido creada como una Fundación de participación mixta y con una participación de tipo público del 96%; en donde el Ministerio de Educación Nacional le otorgó una personería *sui generis* de tipo privada a través de la Resolución número 1311 del 11 de junio de 2002, con la cual se le reconoció la personería jurídica como una Institución de Educación Superior con el carácter de Institución Universitaria.

Por otra parte, es importante indicar que Unitrópico actualmente no se ajusta a las diferentes instituciones que trata artículo 23 de la Ley 30 de 1992, lo anterior dado que Unitrópico se constituyó como una institución de participación mixta por contar con participación pública y privada dentro de su patrimonio tal como lo evidencia en el acápite 6° de los considerandos de la Resolución número 1311 de 2002, dicha connotación de ser una institución de participación mixta también se observa en los artículos PRIMERO y QUINTO de los Estatutos del claustro educativo avalados por el Ministerio de Educación, mediante Resolución número 6538 de 2011, donde se observa que la institución universitaria es una fundación de participación mixta creada a instancias del departamento de Casanare y de otras entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con Radicación Interna: 2242³ en sus recomendaciones manifiesta en un primer lugar que existe imposibilidad legal que el servicio

público de educación superior sea prestado por una persona jurídica mixta (bien sea sociedad o fundación), y que por ello se debe normalizar para superar todas las situaciones fácticas o jurídicas que afecten la prestación del servicio público de educación superior, sin que se desconozcan las expectativas legítimas de los educandos al haberse matriculado en una institución como Unitrópico aquejada por tales situaciones.

Al tenor de lo anterior y unificando criterios se obtiene que Unitrópico no encuadra en ninguno de los tipos de instituciones de que trata el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, y por ello se considera que es una institución atípica frente a lo previsto en la ley ya mencionada.

Por último, ya han existido varias transformaciones de Instituciones de Educación Superior de tipo privado para que mutaran a Instituciones de Educación Superior de tipo Estatal u Oficial a través de leyes y decretos como los siguientes casos:

1. Ley 67 de 1968, “*por la cual se establece la situación jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta y se concede un auxilio*”.
2. Decreto Departamental número 553 del 5 de agosto de 1970⁴, *por la cual se oficializa la Fundación Universidad de Pamplona, complementado por el Decreto número 1550 del 13 de agosto de 1971, expedido por la Presidencia de la República.*

1.2 En cuanto a las condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la nueva universidad oficial

Sea lo primero precisar que el artículo 2° del proyecto objetado establece como primera medida que los efectos de dicha ley son *sui generis* y su ámbito de aplicación solo se direcciona a la transformación de la fundación Unitrópico sin necesidad de disolución o liquidación, por ello se habla de mutación de la institución más no de la creación de un nuevo claustro académico, por otra parte, el texto del proyecto de ley determina que a iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, Concepto con Radicación interna: 2242, Numero Único: 11001-03-06-000-2015-00001-00, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Referencia: Tipología y naturaleza jurídica de las instituciones de educación superior en la Ley 30 de 1992. Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

⁴ http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallIG/home_1/recursos/universidad/31032009/resena_historica.jsp

Respecto a lo anterior es de precisar que el artículo 651⁵ de la Ley 57 de 1887, establece que las disposiciones contenidas desde el artículo 637 hasta el artículo 649, se aplicarán a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran; de igual forma el artículo 650⁶ de la ya citada ley, señala que los Estatutos de una Fundación tienen fuerza obligatoria sobre ella, sobre sus miembros o colección de individuos y por ende estos están obligados a acatar los estatutos bajo la pena que los mismos impongan.

A la luz de lo anterior y conociendo el carácter o fuerza vinculante que tiene el contenido de los estatutos de una persona jurídica bien sea fundación o corporación frente a sus miembros o colección de individuos, es dable que si estas instituciones sin ánimo lucro disponen en sus estatutos internos el origen de su patrimonio, igualmente es admisible que estas puedan disponer quienes pueden administrarlo o dejar de administrarlo y bajo qué condiciones.

Abarcando todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la Constitución Política en su artículo 69⁷, ratifica que las instituciones de educación superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, resulta viable constitucionalmente y legalmente que el artículo 2° del proyecto de ley conciba que la administración del patrimonio de la fundación sea eventualmente administrado por el departamento de Casanare en calidad de miembro fundador de Unitrópico, lo anterior luego de un entendimiento de voluntades de todos los miembros fundadores de la fundación que decidan libremente renunciar a sus derechos o materializar cualquiera de las otras opciones que contempla el texto del proyecto de ley, siempre y cuando no se disuelva o liquide la persona jurídica y dichas opciones estén concebidas en los estatutos internos de la fundación universitaria.

Ahora en cuanto a la prohibición de transferir a cualquier título la calidad de fundador y los derechos derivados de la misma, establecida en el numeral 12 del artículo 5° del Decreto número 1478 de 1994, es de destacar que cuando el Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122

de 2016 Senado, se sancione y se convierta en ley de la República, la eventual renuncia de derechos o la ejecución de cualquiera de las otras opciones que se contempla el artículo 2° del proyecto de ley siempre y cuando estén establecidas en los estatutos de Unitrópico, se respetaría de manera íntegra y armónica al ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto al ser una norma de jerarquía superior donde se autoriza la mutabilidad de la institución, no conculcaría lo consagrado en el Decreto número 1075 de 2015 que compila las disposiciones del Decreto número 1478 de 1994, lo anterior dado que los decretos enunciados son normas inferiores frente a la eventual ley.

Frente a la posibilidad de la renuncia de los derechos, en su calidad de miembros fundadores y de los derechos derivados de la misma por su distinción, es menester aclarar que dicha posibilidad ya se encuentra contemplada en sus estatutos internos de Unitrópico, los cuales fueron avalados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Acto Administrativo y/o Resolución número 6538 de 2011, donde en el artículo Décimo Quinto de dicha norma institucional, reza lo siguiente: “*PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO. Los miembros perderán esa condición, por muerte o por extinción de la personería jurídica; así mismo, dicha condición se pierde también cuando presenten renuncia formal ante la sala general de miembros...*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo el anterior contexto y de acuerdo a la fuerza vinculante que tienen los estatutos frente a sus miembros o colección de individuos ya se contempla una de las posibilidades para materializar el espíritu del proyecto de ley que no es otro que transformar a una institución de derecho privado a público sin necesidad de disolución o liquidación, dado que la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto⁸ con Radicado número 2242, afirma que a la luz de la Ley 30 de 1992, existe la imposibilidad legal de que el servicio público de educación superior sea prestado por una persona jurídica mixta (bien sea sociedad o fundación) y a su vez recomienda que frente a la eventual prestación del servicio de educación superior por una persona jurídica de participación mixta “entidad atípica como Unitrópico” se deben superar todas situaciones fácticas o jurídicas que afecten la prestación del servicio público de educación superior, sin que se desconozcan las expectativas legítimas de los educandos al haberse matriculado en una institución aquejada por tales situaciones.

⁵ Cf. Ley 57 de 1887, Artículo 651. Lo que en los artículos 637 hasta 649 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran.

⁶ Cf. Ley 57 de 1887, Artículo 650. *Normatividad de las fundaciones de beneficencia.* Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión.

⁷ Cf. Constitución Política, Artículo 69 “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, Concepto con Radicación Interna: 2242, Numero Único: 11001-03-06-000-2015-00001-00, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Referencia: Tipología y naturaleza jurídica de las instituciones de educación superior en la Ley 30 de 1992. Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

De conformidad con dicha recomendación proferida por la Sala de Consulta y de Servicio Civil es de destacar que el proyecto de ley objetado busca ser una herramienta efectiva que supere todas las situaciones fácticas y jurídicas en las que se puede ver inmersa el claustro universitario que está formando técnica y profesionalmente a más de dos mil estudiantes en la actualidad.

Al tenor de lo anterior es importante indicar que el artículo 2° del proyecto en ningún momento pretende confiscar los bienes o patrimonio de Unitrópico, aquí es de precisar que lo que se prevé en la iniciativa legislativa objetada, es un eventual entendimiento de voluntades libre de todo apremio de conformidad con los estatutos de la institución que permitirían la transformación del claustro universitario de derecho privado a público sin necesidad de disolución o liquidación. Dicho de otra manera, lo que se pretende es que en una eventualidad el departamento quede siendo el único miembro activo y administrador de la fundación en razón a la renuncia o retiro previo y voluntario de los demás miembros de naturaleza pública y privada, dicha eventualidad no es ajena a la realidad, como muestra de ello se puede resaltar que la Sala General de miembros activos de Unitrópico como máximo órgano de gobierno, manifestó al Congreso de la República mediante oficio Radicado con el número 35322 de fecha 30 noviembre de 2016, el apoyo al “*trámite legislativo por el cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la fundación Universitaria del Trópico Americano*”, dejando ver su clara intención de materializar la iniciativa de ley.

Finalmente es de evidenciar que el Código Civil data desde 1887 y a la fecha se encuentra vigente todo su contenido normativo, en contexto con lo anterior se puede determinar que la normativa que regula las corporaciones y fundaciones tiene una vigencia superior a un siglo y no ha cambiado de manera drástica en nuestro marco de derecho, por ello se infiere que la normativa utilizada para permitir la transformación u mutabilidad de la Fundación Universidad de Pamplona de institución privada a pública fue el mismo Código Civil tal como consta en la Escritura número 1076 del primero de julio de 1970, emitida en la ciudad de San José de Cúcuta ante el doctor Luis Antonio Cáceres, Notario Primero Principal.

1.3 Respecto del análisis del impacto fiscal de la iniciativa

1. Queda claro que en este punto, se tocan tres temas diferentes y que no tienen correlación entre sí: (i) inobservancia del análisis del impacto fiscal de la norma presentada a sanción presidencial, (ii) desconocimiento por parte del legislativo de la Ley 30 de 1992 en cuanto al reconocimiento de Unitrópico como institución de educación superior sin el lleno de requisitos exigidos, y, (iii) el quebrantamiento del artículo 13 de la Constitución Política al desconocer el principio

de igualdad por establecer un trato diferente para la Unitrópico.

Dejando en claro que son temas diferentes, presentamos nuestras consideraciones de la siguiente manera:

Existe una diferencia entre los distintos Ministerios que conforman el Ejecutivo, toda vez que lo que para el Ministerio de Educación corresponde a una objeción por inconstitucionalidad como se evidencia en las objeciones presentadas al presente proyecto de ley, para el Ministerio de Hacienda equivale a una objeción por inconveniencia como es el caso de las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara, las cuales fueron publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 184 de 2017, en los dos casos el ejecutivo se refiere a que el respectivo proyecto de ley no hace explícito cuál es el impacto fiscal ni establece su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(i) Inobservancia del análisis del impacto fiscal de la norma presentada a sanción presidencial. Respecto a la materia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-625 de 2010 ha establecido línea jurisprudencial a través de la cual se ha definido que:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento

corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...)

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Ahora bien, es importante resaltar que, durante el trámite legislativo realizado en los distintos debates, el Ministerio de Hacienda se refirió en concepto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 378 de 2017, así:

“De modo que, comoquiera que el proyecto de ley no incluye el impacto fiscal de la iniciativa, ni fuentes de financiación adicionales que cubran los costos de la misma, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es imposible cuantificar los gastos que esta generaría.

(...)

Por todo lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable del proyecto de ley del asunto, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente”.

Dado lo anterior, es claro que, si el Ministerio de Hacienda encuentra imposible cuantificar los gastos, ni el impacto fiscal de la iniciativa, le

va a ser más difícil al Congreso realizar dicha cuantificación.

De otro lado es importante resaltar que el Ministerio de Hacienda en su momento se abstuvo de emitir concepto favorable dado que no pudo realizar las proyecciones del impacto fiscal del proyecto de ley, lo que a juicio de estos comisionados es diferente a emitir un concepto negativo o a solicitar al Congreso de la República, la consideración del archivo de la iniciativa.

(ii) Desconocimiento por parte del legislativo de la Ley 30 de 1992 en cuanto al reconocimiento de Unitrópico como institución de educación superior oficial, sin el lleno de requisitos exigidos. En la exposición de motivos del proyecto de ley se dio amplio debate a la situación *sui generis* de Unitrópico respecto a que: (1) es la única institución de educación superior en Colombia, a la cual el Ministerio de Educación reconoce como asociación de utilidad común, sin ánimo de lucro, de participación mixta, según concepto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 59 de 2017 y Resolución número 6538 del 9 de agosto de 2011; (2) Dentro de la reforma estatutaria aprobada a Unitrópico por parte del Ministerio de Educación se establece que la única persona con asiento propio en el Consejo Superior de la Institución es el Gobernador de Casanare; (3) la Contaduría General de la Nación mediante Concepto vinculante número 20096-130594 del 25 de junio de 2009, concluyó que si bien la Universidad se constituyó como persona jurídica de derecho privado, la estructura de la composición de su capital la incluye en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), en razón a que más del 50% de su capital es aportado por entidades públicas. Por lo tanto Unitrópico rinde su información financiera, económica, social y ambiental a la Contaduría General de la Nación dentro de los plazos y parámetros establecidos por esta; (4) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 25 de septiembre de 2014, bajo el Radicado número 85001-22-08-000- 2014-00125-01, estableció que:

“Obsérvese que la citada entidad educativa, es una institución de carácter internacional y autónomo, con participación mixta y asociación de utilidad común, con personería jurídica y sin ánimo de lucro, regulada por el Decreto-ley 393 de 1991 y la Ley 30 de 1992, creada para prestar el servicio público de educación, en este caso, en el llamado nivel superior.

(...)

Fluye de lo anterior que, tanto la Procuraduría Regional como la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social convocadas, no tienen la calidad de autoridad del orden nacional, a pesar de que, en el último caso, se trata de una dependencia del referido ministerio, y mucho menos la Fundación Unitrópico, que como se dijo, pertenece al sector descentralizado por servicios”.

Por lo anterior, no es que exista un desconocimiento de la Ley 30 de 1992 por parte del Congreso, como lo manifiesta el Ministerio de Educación, sino por el contrario lo que se pretende con el proyecto de ley es subsanar una situación propiciada por el mismo Ministerio de Educación al permitir la condición de entidad mixta a Unitrópico, consintiendo así mismo diferentes interpretaciones y posturas por parte de los organismos de control del Estado frente a la situación jurídica de Unitrópico, desde el momento de su creación.

(iii) El quebrantamiento del artículo 13 de la Constitución Política al desconocer el principio de igualdad por establecer un trato diferente para la Unitrópico. Del punto anterior se establece que Unitrópico en su funcionamiento y rendición de cuentas e informes se asemeja a una entidad descentralizada por servicios y paga cuota de fiscalización como entidad pública a la Contraloría Departamental de Casanare, según Resolución número 056 de 2014, emitida por el ente de control departamental. En este orden de ideas, Unitrópico recibe el tratamiento de una entidad pública sin recibir los beneficios de los que sí gozan las instituciones de educación superior oficiales. Así las cosas, con la situación actual de Unitrópico, es que existe un quebrantamiento del artículo 13 de la Constitución Política, por establecer un trato diferente para la institución. Sea esta desigualdad la que se pretende corregir con el proyecto de ley presentado.

2. Observaciones de Conveniencia

2.1 Incumplimiento del trámite previsto para la creación de universidades públicas

Como noción general sea lo primero resaltar que en conceptos del Ministerio de Hacienda publicado en *Gaceta del Congreso* número 378 de 2017, tanto en concepto del Ministerio de Educación publicado en *Gaceta del Congreso* número 59 de 2017, dichas carteras del Gobierno nacional sostienen de manera institucional que Unitrópico se constituyó como una institución de carácter mixto por tener participación pública y privada dentro de su patrimonio, dicha connotación de ser una institución de participación mixta también se observa en los artículos PRIMERO y QUINTO de los Estatutos del claustro educativo avalados por el Ministerio de Educación, mediante Resolución número 6538 de 2011, donde se lee que Unitrópico es una fundación creada a instancias del departamento de Casanare y de otras entidades públicas y privadas como una asociación de utilidad común de participación mixta.

La naturaleza jurídica de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) ha sido y es objeto de controversia como quiera que existen dos posiciones jurídicas al respecto, en una primera postura, se afirma que Unitrópico es una institución de educación superior de carácter privado sin ánimo de

lucro, reconocida y registrada como tal, según Resolución número 1311 de 2002 expedida por el MEN; con base a esto, el Régimen Jurídico aplicable serían los lineamientos de la Ley 30 de 1992 y las disposiciones del Código Civil.

Por otra parte, está la posición que la define como una entidad de participación mixta dado que esta se constituyó con recursos públicos y privados de conformidad con el Decreto-ley 393 de 1991 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1996.

Al respecto es necesario resaltar que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-953 de 1999 que “(...) ***La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que nos permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea “del Estado” o de propiedad de “particulares” sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada “mixta”, por el artículo 150, numeral 7 de la Constitución (...)***”. Es decir, mientras en la composición patrimonial de una empresa exista capital público y privado, dicha entidad será de naturaleza mixta y la proporción de la participación patrimonial determinará el régimen por el cual se regulará. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Aunado a todo lo anterior también es importante resaltar que la Sala de Consulta y de Servicio Civil, mediante concepto con Radicado Interno número 2242 del 9 de julio de 2015, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar⁹, se inhibió en resolver las siguientes interrogantes planteadas por el Ministerio de Educación Nacional:

“1. Una institución de Educación Superior, creada y reconocida como institución de Educación Superior de carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30 1992, ¿está facultada para recibir recursos públicos? ¿Y por ello, ser sujeto de control y revisión por parte de los entes de control del Estado?”.

¿“3. La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) es de naturaleza pública o privada, atendiendo a que la misma ha recibido recursos públicos del Departamento de Casanare?”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se inhibió de dar respuesta a los anteriores interrogantes argumentando la existencia del proceso radicado bajo el número 850012331003-2004-02209-00, el cual fue decidido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare y

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, Concepto con Radicación interna: 2242, Numero Único: 11001-03-06-000-2015-00001-00, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Referencia: Tipología y naturaleza jurídica de las instituciones de educación superior en la Ley 30 de 1992. Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

apelado ante el Consejo de Estado; recurso que se encontraba en trámite ante la Sección Tercera de dicho tribunal; y fue trasladado el 169 de julio de 2017 a la Sección Primera de dicha corporación.

Argumenta la Sala de Consulta y de Servicio Civil en dicho concepto que la “consulta formulada se alude a que Unitrópico ha recibido recursos públicos (preguntas 1 y 3), aspecto que se debate en un proceso judicial en curso, la Sala no podrá rendir sobre el particular el concepto solicitado, toda vez que su posición reiterada es que en ejercicio de la función consultiva no le corresponde justificar, dar explicaciones o hacer juicios de valor sobre las sentencias proferidas por las autoridades judiciales”, por una parte, y no le es procedente pronunciarse en asuntos que versen sobre la misma materia o una sustancialmente conexas, a aquellos que estén sometidos a una decisión jurisdiccional, pues la controversia debe resolverse mediante sentencia que habrá de cumplirse con efectos de cosa juzgada”, por la otra”.

Expuesto lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de Unitrópico aún es objeto de discusión, por lo que se considera procedente establecer un mecanismo para la situación jurídica de esta entidad atípica existente en el mundo jurídico, mediante el proyecto de ley objetado.

Al respecto es importante resaltar que en dicho concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil afirma que a la luz de la Ley 30 de 1992, existe la imposibilidad legal de que el servicio público de educación superior sea prestado por una persona jurídica mixta (bien sea sociedad o fundación) y a su vez recomienda que frente a la eventual prestación del servicio de educación superior por una persona jurídica de participación mixta “entidad atípica como Unitrópico” se deben superar todas situaciones fácticas o jurídicas que afecten la prestación del servicio público de educación superior, sin que se desconozcan las expectativas legítimas de los educandos al haberse matriculado en una institución aquejada por tales situaciones.

De conformidad con dicha recomendación proferida por la Sala de Consulta y de Servicio Civil el legislativo aprobó el proyecto de ley objeto de objeción el cual busca ser una herramienta efectiva que defina y supere todas las situaciones fácticas y jurídicas en las que se puede ver inmersa el claustro universitario que está formando técnica y profesionalmente a más de dos mil estudiantes.

Es importante destacar que no existe normatividad de orden constitucional o legal que prohíba el cambio de naturaleza jurídica de una fundación universitaria de derecho privado a una entidad de derecho público, es decir, transformar una institución universitaria de derecho privado a una institución universitaria pública u oficial; pero tampoco existe un procedimiento establecido en la normatividad actual que le permita o faculte al

Ministerio de Educación Nacional a realizar este tipo de transformación y así superar la situación fáctica o jurídicas que afecta a Unitrópico.

Aquí se enfatiza que esta iniciativa legislativa lo que busca es que el Congreso de la República dote con un instrumento jurídico a la Asamblea Departamental y al Gobernador del Departamento de Casanare, para que por su iniciativa y dentro de sus competencias y por mandato de la ley que trata el proyecto objetado puedan transformar a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de ser una Entidad de Derecho Privado de Participación Mixta a ser una Institución de Educación Superior de tipo Oficial de orden territorial sin necesidad de disolución o liquidación, con el fin de normalizar la situación jurídica de la entidad, ajustándose así a la normativa que regula los establecimientos que prestan servicios de educación superior.

En el trascurso de los debates el Ministerio de Educación Nacional remitió respuesta con número de Radicación 2016-ER-077317 a la consulta realizada por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, (*Coordinador ponente del presente proyecto en Cámara*) donde se indagó sobre la existencia o no de algún mecanismo legal para acompañar el proceso de transformación de una Institución de Educación Superior Privada (Participación mayoritariamente pública) a una Institución de Educación Superior Pública; a lo que dicha cartera ministerial manifestó lo siguiente:

“Por lo tanto, no se cuenta en la actualidad con mecanismos legales que soporten algún tipo de acompañamiento para la transformación consultada. Adicionalmente, la Ley 30 de 1992, norma especial y prevalente contentiva de la regulación integral de la Educación Superior en Colombia, **no prevé el mecanismo a surtir para que una persona jurídica reconocida como Institución de Educación Superior de naturaleza Privada, pueda asumir el carácter de Institución de Educación Superior Oficial – Departamental**”. *Subrayas propias.*

Expuestos los argumentos del Ministerio de Educación Nacional, se puede concluir que el mecanismo idóneo para subsanar y modificar la naturaleza jurídica de Unitrópico es mediante una ley como la que concibe la iniciativa Legislativa 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, donde el Congreso otorga las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Casanare en cabeza de su Gobernador¹⁰ y a la Asamblea Departamental del Casanare¹¹, para transformar la Naturaleza,

¹⁰ Constitución Política, artículo 305 numeral 15 “Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas”.

¹¹ Constitución política, artículo 300 numeral 12 “Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley”.

Carácter Académico y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Como quiera que Unitrópico es una institución de educación superior atípica por contar con capital público y privado dentro de su patrimonio y al no existir un mecanismo idóneo para normalizar su situación jurídica dentro de las disposiciones de la Ley 30 de 1992, el Congreso presentó y avaló una iniciativa legislativa excepcional de la misma jerarquía de la ley anteriormente mencionada; mecanismo jurídico que busca mutar o transformar la naturaleza jurídica de Unitrópico sin necesidad de disolución o liquidación, y así situarla como un establecimiento público de orden departamental dado que la participación pública dentro del patrimonio de la institución supera el 90%. Es de aclarar que el legislador proveyó la no disolución o liquidación de Unitrópico con el fin de no conculcar o desconocer las expectativas legítimas de los educandos que se matricularon en una institución aquejada por una incertidumbre jurídica como la que afronta dicha institución.

Respecto al cambio de naturaleza de entidades sin necesidad de su liquidación podemos traer a colación la Ley 489 de 1998, la cual en su artículo 101, prevé la siguiente herramienta jurídica en cuanto a la transformación de sociedades:

“Artículo 101. Transformación de las sociedades en empresas. Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en empresa industrial y comercial o Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar”.

Al libelo de lo anterior, se quiere demostrar que lo que se plantea no es novedoso o contrario a la Constitución o a la ley. Con el Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, lo que se busca es un mecanismo jurídico o ley independiente a la Ley 30 de 1992, para superar todas las situaciones fácticas o jurídicas que afecten la prestación del servicio público de educación superior, sin que se desconozcan las expectativas legítimas de los educandos al haberse matriculado en una institución atípica o mixta como Unitrópico, como se ya se mencionó anteriormente.

Es importante precisar que el proyecto de ley avalado por el Legislativo y objetado por el Ejecutivo Nacional en su eventual sanción tendría la misma jerarquía de la Ley 30 de 1992 y su fin sería encuadrar mediante un procedimiento legal excepcional una institución *sui generis* o atípica a las disposiciones de la normativa por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior¹², situación que se puede evidenciar en el

artículo 2° del Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, donde se establece *“La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución”.*

Bajo el contexto anterior se sostiene que el Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, no busca esquivar la Ley 30 de 1992, por el contrario este pretende complementar mediante otra ley de la misma jerarquía a dicho estatuto de educación superior mediante un proceso excepcional que le permitiría regular o sujetar a sus disposiciones una institución aquejada por situaciones anormales a su funcionamiento, dada su extraña y única conformación patrimonial dentro de los establecimientos públicos y privados de educación superior del país, es decir que la intención y espíritu del proyecto de ley no es otro que normalizar a Unitrópico y definirle su naturaleza y carácter académico dentro de la red o comunidad académica del Estado colombiano como una institución pública que estaría a cargo de la prestación del servicio de la educación superior en el Departamento de Casanare.

Es de enfatizar que la iniciativa legislativa en cuestión lo que busca es que el Congreso de la República de conformidad con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución, dote con un instrumento jurídico a la Asamblea Departamental¹³ y al Gobernador¹⁴ del Departamento de Casanare, para que por su iniciativa y dentro de sus competencias y por mandato de la ley que trata el Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, puedan transformar a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de ser una Entidad de Derecho Privado de Participación Mixta a ser una Institución de Educación Superior de tipo Oficial de orden territorial (sin necesidad de disolución o liquidación), con el fin de normalizar la situación jurídica de la entidad ajustándose a la normativa que regula los establecimientos que prestan servicios de educación superior.

En primer lugar, es de destacar que, si la iniciativa legislativa eventualmente se llegase a aprobar como ley de la República, su desarrollo quedaría sujeta a la iniciativa del Gobernador de Casanare, ante lo cual el Ejecutivo Departamental debe hacer las correspondientes gestiones con el Gobierno nacional y los estudios correspondientes para analizar la viabilidad de la mutación de Unitrópico como quiera que esta haría parte de la estructura administrativa del ente territorial.

Finalmente, y en segundo lugar, la materialización de la eventual ley quedaría sujeta a la voluntad política de la Asamblea Departamental de Casanare, a quien el Gobernador por mandato

¹³ Cf. Constitución Política, numeral 12 artículo 300.

¹⁴ Cf. Constitución Política, numeral 15 artículo 305.

¹² Ley 30 de 1992.

legal debe presentar los correspondientes estudios que demuestren su sostenibilidad, viabilidad, económica, técnica, financiera, social entre los demás aspectos que exija la normativa de impacto fiscal.

2.2 Reconocimiento como universidad

La Ley 30 de 1992 establece como disposición transitoria la siguiente:

“Artículo 139. Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: Universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para este propósito”.

Es evidente que Unitrópico no pudo beneficiarse en su momento de dicha disposición transitoria, por no haber sido creada aún. Sin embargo y en un análisis juicioso y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 30 de 1992 se procederá a explicar punto por punto las razones que llevaron al Congreso a transformar el carácter académico de Unitrópico mediante el proyecto de ley sujeto de objeciones:

Según establece el Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, en el cual se desarrollan los documentos y evidencias que debe demostrar una institución universitaria ante el Ministerio de Educación Nacional para lograr su cambio de carácter académico al de universidad, se encuentran:

Artículo 2.5.2.1. Requisitos. Para el proceso de acreditación que permita al Ministerio de Educación Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el reconocimiento de una institución universitaria o escuela tecnológica como Universidad, en los términos del artículo 20 de la Ley 30 de 1992, deberá demostrarse que dicha institución cumple los siguientes requisitos:

1. Haber elaborado un proyecto educativo que desarrolle al menos los siguientes elementos:

- La producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura nacional y universal.
- Los programas académicos y los procesos administrativos deben ser coherentes con la misión y vocación que identifique la naturaleza, el quehacer y las metas institucionales.
- Una estructura orgánica que garantice el desarrollo académico y administrativo y que incluya procedimientos de autoevaluación permanente, conducentes al logro de la misión y de sus metas.

- **Un plan continuo de investigación científica y tecnológica que incluya proyectos concretos, recursos humanos calificados e infraestructura académica y física.**

Según Acuerdo 80B del 2 de diciembre de 2011, expedido por el Consejo Superior Universitario de Unitrópico, el cual se puede consultar en el siguiente link: (<http://www.unitropico.edu.co/normatividad/institucional/p-e-i>) se puede evidenciar que Unitrópico ha cumplido a cabalidad con este requisito.

2. Soportar el proyecto educativo institucional en los siguientes fundamentos pedagógicos y administrativos:

- **Contar con un número suficiente de profesores con dedicación de 40 horas por semana y con formación de posgrado de acuerdo con las experiencias para cada programa académico y que reúnan adicionalmente los requisitos señalados por cada institución para desempeñarse en los campos de la técnica, el arte o las humanidades.**

Tal como se encuentra mencionado en la exposición de motivos para la fecha: *“La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano actualmente posee 2.038 estudiantes de pregrado, 99 estudiantes de posgrado, 193 docentes discriminados así: 76 docentes de tiempo completo y 117 Catedráticos; 80 administrativos. Los personales en mención en su orden están distribuidos en las diversas facultades, y los últimos se encuentran adscritos a las diferentes dependencias administrativas y académicas de la institución”.* Es decir, Unitrópico cumple con el requisito mencionado.

– Ofrecer al menos tres programas en diferentes campos de acción de la educación superior y un programa de Ciencias Básicas que les sirva de apoyo.

De la misma manera fue mencionado en la exposición de motivos: *“En el año 2014 la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) obtuvo diecisiete registros calificados de los programas académicos de Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Petróleos, Administración de Empresas, Administración y Negocios Internacionales y Biología Ambiental; también se obtuvo el registro calificado de posgrado en Especialización Evaluación y Gestión Ambiental; mediante la modalidad de ciclos propedéuticos los programas de Tecnología en Diseño y Desarrollo Software; Tecnología en Producción de Petróleo; Tecnología en Gestión Turística; Tecnología en Gestión Logística; Tecnología en Gestión Ambiental; técnico profesional en Desarrollo para Dispositivos Móviles; técnico profesional en Perforación de Pozos Petrolíferos, técnico en Operación*

en Servicios Turísticos, técnico profesional en Comercio Internacional, técnico profesional en Manejo Ecológico de Plagas y técnico profesional en Muestreo y Monitoreo Ambiental. En el mismo año se obtuvo la renovación de los registros calificados de Arquitectura e Ingeniería Civil.

En el año 2015 se obtuvo renovación de registro calificado de Contaduría Pública y Derecho.

En 2016 se obtuvo renovación de registro calificado del programa académico de Medicina Veterinaria". En la actualidad Unitrópico oferta 13 programas profesionales, 1 de especialización, 6 programas técnicos profesionales y 5 programas tecnológicos. Siendo el Programa de Biología Ambiental el correspondiente a Ciencias Básicas. Unitrópico, de igual forma cumple con el requisito exigido por la ley.

– Acreditar experiencia en investigación.

A la fecha y tal como se puede evidenciar en la plataforma SCIENTI de Colciencias, Unitrópico cuenta con más de 5 grupos de investigación registrados, de los cuales 2 se encuentran categorizados en C y 1 en D. La investigación, la docencia y la proyección social se convierten en los pilares de esta institución en el contexto de la biodiversidad y de los recursos hídricos orinocenses. Para estos comisionados se entiende que Unitrópico cumple con el requisito de experiencia en investigación exigido.

– Disponer de infraestructura adecuada que garantice un desarrollo institucional de calidad.

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) ha tenido visitas de carácter administrativo y académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de analizar las condiciones académicas de la institución exigidas por la ley de educación en Colombia. Como consecuencia de ello, en los años 2014 y 2015 se renovaron la mayoría de los registros calificados de los programas ofertados por Unitrópico, siendo esta la evidencia más contundente de contar con la infraestructura adecuada que garantiza un desarrollo institucional de calidad.

De otra parte, el parágrafo 2°, del artículo 2° del presente proyecto de ley, le garantiza a Unitrópico que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso, a la promulgación de la presente ley, pasen a ser de su propiedad.

– Proponer programas de extensión que se adecúen al artículo 120 de la Ley 30 de 1992.

Unitrópico cuenta con una política de proyección social adecuada a la Ley y a las necesidades del entorno y de la región (<http://www.unitropico.edu.co/normatividad/institucional/politicas-institucionales/politica-de-proyeccion-social>).

– Contar con programas de publicaciones para la proyección de la Universidad que contengan, entre otros aspectos, la divulgación de su investigación.

A la dirección de investigaciones de Unitrópico se encuentra adscrita la coordinación de divulgación de la investigación que canaliza las necesidades de publicación de los miembros de la comunidad académica según se encuentra establecido en la política de investigación de la universidad (<http://www.unitropico.edu.co/normatividad/institucional/politicas-institucionales/politica-de-investigacion>), formulada para tal fin.

De igual forma según Acuerdo número 109 de 2015 expedido por el Consejo Superior de Unitrópico, se crea en fondo editorial de la institución con el fin de fortalecer la investigación y los programas de divulgación de la universidad (<https://drive.google.com/file/d/0B38YbzywGI36TVlaTzIMLWNmems/view>).

– Brindar planes y programas de bienestar universitario acordes con las políticas que se establezcan sobre la materia, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones legales.

Según el Acuerdo número 83 de 2012 del Consejo Superior de Unitrópico, se aprueban y se adopta la política de bienestar de la universidad, la cual se encuentra en concordancia con lo establecido en los estatutos, en el PEI y con sujeción a la Ley (<http://www.unitropico.edu.co/normatividad/institucional/politicas-institucionales/politica-de-bienestar-institucional>).

– Demostrar capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos, investigativos, de publicaciones y de extensión.

Los estados financieros de Unitrópico dan fe de una estabilidad económica y financiera para garantizar el desarrollo de su objeto misional, de los programas académicos, procesos administrativos, etc. Dichos estados financieros pueden ser consultados a través de la página web del Consolidado de Hacienda e Información Pública (CHIP), del Ministerio de Hacienda (http://www.chip.gov.co/schip_rt/index.jsf) El Código de Unitrópico para consultas es 220285001.

Conforme a las disposiciones anteriormente expuestas es claro que Unitrópico cumple con los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992, para el cambio de su carácter académico, en consecuencia no es un capricho del Congreso de la República, pretender su modificación mediante proyecto de Ley, más bien nos encontramos frente a una oportunidad única de brindarle a la Orinoquia Colombiana,

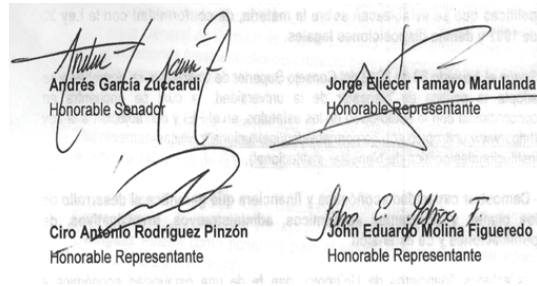
las herramientas necesarias para su desarrollo en uno de los pilares del Plan Nacional de Desarrollo: la Educación.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Accidental designada para el estudio de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*, solicita a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes **No** acoger las objeciones presidenciales de

inconstitucionalidad e inconveniencia presentadas por el Gobierno nacional.

Atentamente,



INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2017

Presidente

RODRIGO LARA RESTREPO

Plenaria Cámara de Representantes

Referencia: Informe Submisión al Proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la delegación realizada por la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2017, rendimos informe al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992. Por lo tanto, el presente informe recoge las consideraciones formuladas por los honorables Representantes Víctor Javier Correa Vélez, Ciro Fernández Núñez, Ángel María Gaitán Pulido, Luciano Grisales Londoño, Fernando Sierra Ramo, Jorge Camilo Abril Tarache.

Por lo tanto, con el fin de exponer los ajustes realizados al Proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara, se describen los cambios realizados al texto propuesto para segundo debate con los

realizados por los representantes comisionados. Además, se relaciona en un cuadro comparativo en el que se evidencian las modificaciones realizadas al texto y que se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

1. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Objetivos macro del proyecto que se presenta a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes:

- Modificar el término propiedades por predios.
- En aras de no afectar al propietario de minifundios, modificar de tres (3) hectáreas a una (1) unidad agrícola familiar en los predios que se encuentren entre pendientes del veinticinco (25%) y cincuenta (50%)
- En aras de no perjudicar al propietario con predios que ya hayan iniciado el proceso de reforestación, se excluye de la obligación al propietario que ya tenga destinada el área requerida o, en el caso de tener menos del porcentaje exigido, puede completarlo.
- Con el propósito de conservar el uso del suelo de los ecosistemas que contienen áreas de sabanas inundables o ecosistemas desérticos, los predios que posean estas características no contarán estas áreas como base para determinar el porcentaje de reforestación.

Las modificaciones realizadas al texto propuesto son las siguientes:

Texto propuesto para Segundo debate del Proyecto de ley número 068 del 2016 Cámara	Modificaciones Propuestas	Comentarios
“por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones”.		
Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de propiedades rurales destinadas al uso agropecuario con una extensión superior a tres (3) hectáreas, cuyas pen-	Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de propiedades predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a tres (3) hectáreas; una	El honorable Representante Víctor Correa propone eliminar del articulado los términos poseedor y tenedor debido al alto grado de vulnerabilidad que tienen

Texto propuesto para Segundo debate del Proyecto de ley número 068 del 2016 Cámara	Modificaciones Propuestas	Comentarios
dientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas.	(1) unidad agrícola familiar , cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas.	al no ser propietarios formales de los predios. El honorable Representante Camilo Abril propone modificar el término propiedades por predios en todo el articulado. El honorable Representante Víctor Correa propone modificar 3 hectáreas por una unidad agrícola familiar.
Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de propiedades rurales destinadas al uso pecuario, con una extensión de por lo menos cincuenta hectáreas (50) tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas.	Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de propiedades predios rurales destinados al uso pecuario, con una extensión de por lo menos cincuenta hectáreas (50) tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos; éstas áreas no serán contabilizadas como base para determinar el porcentaje de reforestación protectora que deba realizarse y tampoco podrá realizarse ningún tipo de reforestación con especies foráneas. Parágrafo 2°. En el evento en que el propietario del predio cuente con relictos boscosos o bosques de galería que cubran el porcentaje exigido, no estará obligado a realizar nuevas reforestaciones; en caso contrario, deberá reforestar hasta completar el porcentaje exigido y conservar el mismo.	El honorable Representante Camilo Abril propone excluir de la obligación a los propietarios de predios que se encuentren en áreas de ecosistemas desérticos o áreas de sabanas inundables. El honorable Representante Camilo Abril propone que a los propietarios que ya hayan iniciado en sus predios un proceso de reforestación, no se les obligue a realizar nuevas reforestaciones, y si tiene menos del porcentaje exigido, puede completarlo.
Artículo 3°. Aquellas propiedades rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales. Parágrafo 1°. De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.	Artículo 3°. Aquellaos propiedades predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales. Parágrafo 1°. De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.	
Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios o tenedores de los que se consagran en los artículos 1° y 2° de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuer-	Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios o tenedores de predios como los que se consagran en los artículos 1° y 2° de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuer-	Modificación de redacción.

Texto propuesto para Segundo debate del Proyecto de ley número 068 del 2016 Cámara	Modificaciones Propuestas	Comentarios
dos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objetos de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.	dos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objetos de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.	
Artículo 5°. La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario o tenedor de terrenos rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.	Artículo 5°. La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario o tenedor de terrenos predios rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.	
Artículo 6°. Los propietarios o poseedores de propiedades rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	Artículo 6°. Los propietarios o poseedores de propiedades predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	
Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.	PERMANECE IGUAL	
Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	PERMANECE IGUAL	

En virtud de lo anterior, nos permitimos poner en consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente texto para el proyecto de ley de la referencia:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de su terreno para reforestar con especies nativas.

Artículo 2°. Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario, con una

extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de su terreno para reforestar con especies nativas.

En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos; estas áreas no serán contabilizadas como base para determinar el porcentaje de reforestación protectora que deba realizarse y tampoco podrá realizarse ningún tipo de reforestación con especies foráneas.

Parágrafo. En el evento en que el propietario del predio cuente con relictos boscosos o bosques de galería que cubran el porcentaje exigido, no estará obligado a realizar nuevas reforestaciones; en caso contrario, deberá reforestar hasta completar el porcentaje exigido y conservar el mismo.

Artículo 3°. Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de

revegetalización con especies nativas previamente aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo. De conformidad con las competencias constitucionales y legales corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales la planificación regional de la asistencia técnica dirigida a proyectos de reforestación con especies nativas.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 0953 de 2013, a los propietarios de predios rurales como los consagrados en los artículos 1° y 2° de la presente ley y que estén ubicados en áreas de importancia estratégica.

En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración medioambiental. Los mecanismos y montos tarifarios objetos de ese incentivo serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5°. La reforestación con fines no comerciales deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuenta cada propietario de predios rurales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las

Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Artículo 6°. Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

Artículo 7°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ


ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO


LUCIANO GRISALES LONDOÑO


FERNANDO SIERRA RAMOS


VÍCTOR JAVIER CORREA VÉLEZ


JORGE CAMILO ABRIL PARACHE


ARTURO YEPES/ALZATE

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA, 004 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo
Especial para la Paz

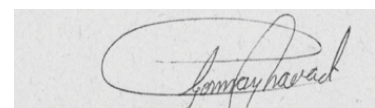
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo

el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, instrucción, encubrimiento, favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, u otras denominaciones equivalentes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2017

En Sesión Plenaria del día 29 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate con las

mayorías establecidas en la Constitución y en la ley, el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004 de 2017 Senado, *por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 240 de agosto 29 de 2017, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 23 de agosto de 2017, correspondiente al Acta número 239.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 773 - Martes 12 de septiembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE CONCILIACIÓN		Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.....	1	
INFORMES DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL		
Informe de la Comisión Accidental a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado y 211 de 2016 Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.	3	
INFORMES SUBCOMISIÓN		
Informe subcomisión al Proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara, 18, por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones.....	18	
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de acto legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.....	21	